

**Sentencia del Tribunal Supremo núm. 374/2024,
de 4 de marzo de 2024, Sala de lo Contencioso,
Sección 3 [Roj: STS 1401/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1401]**

LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS: PREVISIONES NORMATIVAS Y APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Como es sobradamente conocido, la adopción del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), y de la consecutiva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), trajo consigo un auténtico giro copernicano en el sistema europeo de tutela de los derechos de la privacidad.

Entre las novedades que acompañan a estos importantes hitos normativos no está de más destacar la definitiva consolidación de la protección de datos de carácter personal como derecho fundamental; la extensión del ámbito territorial de aplicación de las normas protectoras de la privacidad (art. 3 RGPD); la definición, no muy clara, y la regulación del consentimiento (arts. 4.11 y 7 RGPD respectivamente); la ordenación del derecho al olvido (art. 17 RGPD) y del nuevo derecho a la portabilidad de los datos (art. 20 RGPD); la incorporación decidida del principio de responsabilidad proactiva (art. 24 RGPD); la exigencia de tener en cuenta los principios de privacidad desde el diseño y por defecto (art. 25 RGPD); la desaparición de la obligación de responsables y encargados de tratamiento de proceder a la inscripción de los ficheros ante la autoridad de control, y la sustitución de esta medida por el requerimiento de llevar a cabo un registro de actividades de tratamiento que debe estar a disposición de la autoridad de control correspondiente (art. 30 RGPD); la importantísima obligación de notificar las violaciones de seguridad (art. 33 RGPD); la regulación de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (art. 35 RGPD) y la consulta previa al tratamiento si este entraña alto riesgo (art. 36 RGPD); la enérgica irrupción de la figura del delegado de protección de datos (art. 37 RGPD); el impulso a la creación de mecanismos de certificación, sellos y marcas de protección de datos (arts. 42 y 43 RGPD); la mejor y mayor precisión en la regulación de las transferencias internacionales de datos (art. 47 RGPD); el régimen de las autoridades independientes de control (arts. 60 a 67 RGPD); la nueva regulación del Comité Europeo de Protección de Datos (arts. 68 a 76 RGPD); o el llamativo régimen de recursos, responsabilidad y sanciones (arts. 77 a 84 RGPD).

Transcurrido el primer lustro de aplicación de ambos textos, comienzan a vislumbrarse algunos pasajes que generan controversia en su aplicación y que precisan de una interpretación adicional, más allá de las siempre acertadas consideraciones efectuadas por la Agencia Española de Protección de Datos, autoridad que destaca por hacer una encomiable labor de sensibilización de responsables y encargados de tratamiento, así como de concienciación de la sociedad civil en general, al tiempo que vela por el completo y exhaustivo cumplimiento de las disposiciones articuladas en la

nueva regulación. En el caso español, uno de estos pasajes conflictivos, lo constituyen aquellas previsiones normativas destinadas a ordenar el tratamiento de datos personales de las personas fallecidas.

Sobre esta cuestión versa la sentencia del Tribunal Supremo núm. 374/2024, de 4 de marzo de 2024, pronunciamiento jurisprudencial que examina el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2022 (rec. 140/2020) por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de 3 de diciembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición frente a la resolución de la misma autoridad, de fecha 6 de septiembre de 2019, por «no haber sido atendido su derecho de supresión relacionada con 18 URL en las que se muestran los datos personales de su padre fallecido como secretario judicial del Juzgado Militar de Prensa que condenó al poeta Hugo, solicitando que el nombre de su padre no se asociara a 18 URLs relacionadas».

En opinión del Tribunal Supremo, la cuestión planteada presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistente en precisar o completar la jurisprudencia sentada en la STS n.º 12/2019, de 11 de enero (rec. 5579/2017), e interpretar el art. 3.1 LOPDGDD, a fin de determinar si la legitimación de las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho y de sus herederos para solicitar al responsable o encargado del tratamiento la supresión de los datos personales del fallecido altera o no la ponderación de los intereses concernidos (derecho al olvido vs. derecho a la información), todo ello a la luz de los arts. 18 y 24 CE y la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A este respecto, conviene precisar que, si bien es cierto que con carácter general los datos personales de las personas fallecidas quedan al margen del ámbito de aplicación del vigente esquema normativo edificado por el RGPD¹, con la adopción de la LOPDGDD se incluyen algunas previsiones específicas para el correcto tratamiento de tales datos. En este sentido, el art. 3 LOPDPP establece: (i) las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos, podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso, la rectificación o la supresión de los datos de aquel. Estos derechos se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la LOPDPP; (ii) en caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona interesada; y (iii) en caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el apartado anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

1. El Considerando 27 RGPD es claro al señalar que «[e]l presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas».

De tal forma, las personas vinculadas a los fallecidos podrán solicitar el acceso y la rectificación de los datos personales de su familiar conforme al artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Ahora bien, la doctrina mayoritaria y la interpretación general de la Agencia Española de Protección de Datos insisten en señalar la conveniencia de limitar la posibilidad de acometer la supresión de los datos de las personas fallecidas en aquellos supuestos en los que exista un marcado interés público, como ocurre en el caso que examina la sentencia objeto de comentario, es decir, cuando haya que ponderar entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de las víctimas y la sociedad en general a que se garantice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra Civil y de la posterior Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima y al esclarecimiento de su paradero.

Por consiguiente, la finalidad de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 374/2024, de 4 de marzo de 2024, no es otra que la de examinar si la interpretación extendida que viene realizando la Agencia Española de Protección de Datos de esta cuestión es conforme a derecho. Corresponde, por tanto, al Tribunal Supremo precisar o completar la jurisprudencia sentada en la STS n.º 12/2019, de 11 de enero (rec. 5579/2017) e interpretar el artículo 3.1 LOPDGDD, a fin de determinar si la legitimación de las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho y de sus herederos para solicitar al responsable o encargado del tratamiento la supresión de los datos personales del fallecido altera o no la ponderación de los intereses en liza, examinando una vez más el difícil equilibrio entre el derecho a la protección de datos personales y derecho a la información.

Para dirimir esta confrontación, lo primero que hace el órgano jurisdiccional es desligar el objeto del litigio del derecho digital al testamento digital reconocido en el art. 96 LOPDGDD, al señalar que

si bien las previsiones del Reglamento de la Unión Europea no son, en principio, aplicables para la protección de datos de personas fallecidas se deja libertad a los Estados miembros para que puedan regular esta materia [...] En España, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en su art. 2.2 que esta ley no se aplicará a los tratamientos de datos de personas fallecidas, pero añade «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3». Y el art. 3.1 faculta a «las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos» para que puedan dirigirse al responsable o encargado del tratamiento «al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión». Y ello con independencia del derecho al testamento digital regulado en el art. 96 de dicha norma.

Acto seguido, el Alto Tribunal se detiene en clarificar el régimen jurídico aplicable a los datos de las personas fallecidas, en contra de la pretensión defendida por el recurrente, el cual hace gravitar su argumentación jurídica en torno a la errónea premisa de que el derecho de supresión de datos de personas fallecidas tiene un régimen jurídico propio y distinto al régimen general, que debe dar lugar de manera automática

al bloqueo de los resultados de búsqueda solicitados sin detenerse a realizar la ponderación entre las libertades del artículo 20 CE y el derecho a la protección de datos cuando los datos no son inexactos, en lo que representaría una suerte de derecho de supresión reforzado o absoluto, debiendo prevalecer siempre frente a cualquier otro derecho fundamental invocado.

A este respecto, el Tribunal Supremo recuerda que

si bien es cierto que el art. 3 LOPDGDD reconoce en España la protección de los datos de las personas fallecidas, admitiendo el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión, ello no implica que el alcance de la protección concedida sea distinto del régimen general existente para ponderar la viabilidad de estos derechos, sin que se establezca un régimen independiente y autónomo del derecho de supresión de datos, distinto del establecido para las personas físicas.

No debe olvidarse en este punto que el art. 15 LOPDGDD, que regula el derecho de supresión, se remite expresamente a lo dispuesto en el art. 17 RGPD, por lo que, por vía de esta remisión, el alcance y los límites del derecho de supresión, también conocido como derecho al olvido, de las personas fallecidas en España se regulan por las mismas disposiciones que el RGPD establece para las personas vivas. Ello incluye, como no puede ser de otra manera, la aplicación de los supuestos en los que el derecho de supresión o derecho al olvido es procedente, es decir, cuando los datos no sean necesarios en relación con los fines perseguidos, cuando los datos hayan sido tratados ilícitamente o la existencia de cumplimiento de una obligación legal; y la toma en consideración de las previsiones contenidas en otros preceptos de la ley, como la exactitud de los datos tratados a los efectos de su supresión (art. 4 de la LOPDGDD).

En opinión del Tribunal Supremo, «obviamente, habrá que tomar en consideración las peculiaridades propias que implica que se trate de datos de una persona fallecida, lo que condicionará la aplicación de algunos supuestos como la retirada del consentimiento u otros similares, que por lógica no pueden producirse» (FD3), pero esta circunstancia no impide en forma alguna la necesaria ponderación de intereses en juego y la aplicación de los límites que pueden oponerse al ejercicio de este derecho, como son: (i) la defensa de la libertad de expresión e información; (ii) el cumplimiento de una obligación legal; (iii) el tratamiento de datos con fines de archivo o investigación científica o histórica; o (iv) el ejercicio o la defensa de reclamaciones, entre otros.

De lo anterior se extrae una vez más la conclusión de que el ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal no es absoluto, sino que está sujeto a límites, entre ellos los derivados de la necesaria ponderación con otros derechos fundamentales, singularmente el derecho de libertad de expresión y de información y, también, en este caso, la creación y la producción científica y técnica [art. 20.1.b) CE]. Ello confronta con la pretensión de llevar a cabo la supresión de toda noticia o información referida a una persona sin ponderar el alcance y la trascendencia de la inexactitud en el conjunto de la información que se pretende suprimir (FD4).

Más novedosa resulta la aportación jurisprudencial realizada por el Tribunal Supremo en lo que atañe a la supresión de datos parcialmente inexactos de la persona

fallecida, otra de las pretensiones defendidas por el recurrente. En torno a esta cuestión, el órgano jurisdiccional es claro al señalar que

cuando la información referida a una persona fallecida se integra en una investigación histórica o científica. En este caso, la exigencia de exactitud de lo afirmado se aminora porque, tal y como ha afirmado el STC 43/2004, de 23 de marzo «[...] la información y libre expresión a los efectos del art. 20.1 a) y d) CE se refiere siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad, en el sentido constitucional del término [...] se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos. Por lo demás, sólo de esta manera se hace posible la investigación histórica, que es siempre, por definición, polémica y discutible, por erigirse alrededor de aseveraciones y juicios de valor sobre cuya verdad objetiva es imposible alcanzar plena certidumbre, siendo así que esa incertidumbre consustancial al debate histórico representa lo que éste tiene de más valioso, respetable y digno de protección por el papel esencial que desempeña en la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática».

Por cuanto antecede, el Tribunal Supremo falla desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2022 (rec. 140/2020), al entender que, si bien es cierto que el derecho de supresión de los datos de una persona fallecida, ahora más conocido como derecho al olvido, está reconocido en nuestro ordenamiento, ello no suprime la necesidad de ponderar la protección de datos del difunto con otros derechos y libertades en conflicto a la luz de nuestras normas y de la jurisprudencia existente. Añadiendo además que, ante la inexactitud parcial de una información que afecta a una persona fallecida, y que aparece incorporada a una investigación histórica y científica, la exigencia de exactitud de lo afirmado se aminora y debe ponderarse también la trascendencia de la inexactitud en el conjunto de la información aparecida.

De lo anterior se desprende, una vez más, que la actuación desempeñada por la Agencia Española de Protección de Datos no solamente es conforme a derecho, sino que además la interpretación generalmente realizada por la autoridad de control hasta la fecha de la cuestión objeto de controversia es la senda más garantista no solo para la tutela jurídica de los derechos de la privacidad, sino también para la preservación de otros institutos jurídicos sumamente relevantes para la pervivencia del sistema democrático tal y como lo concebimos en nuestros días, como son el derecho de libertad de expresión y de información.

José Luis DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ
Profesor de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
jidoal@usal.es